

Año 1799. N.º 18.

C. 29

D. Industria, Comercio
y Aduanas, n.º 9

Senores.

Los infatigables desvelos de V. M. en
busca del bien publico, los medios eficaces que esta
V. M. se digno disponer para remediar la opresion
y los embolos que se trababan contra los progresos
de la Industria, el Comercio y la Agricultura; en
una palabra la verdad hija del desinteres de
cuyo cuerpo tan respetable, son otros tantos motivos
que han inclinado siempre la R.ª Voluntad de
nuestra Monarca a condescender y apoyar las
patrioticas insinuaciones de V. M. Sin duda fue
efecto de la representacion que la Sociedad hizo
a S. M. la R.ª Declaracion del 22 de Junio, en
que manda se faciliten quias, y que pueda
conducirse el dinero de un Pueblo a otro. En
ello se previene que solo se permite llevar
20 D. de oro en oro o plata menuda, cuando
se dirijan a dondeguas del mar, y Cuanto en
la frontera, refiriendose a la R.ª Orden que
con igual objeto se sirvió expedir S. M. en

15 de Junio 1784. la que manifiesta que cuando el dinero se embie al interior no necesita de quita, o por lo menos esta no debe al parecer ser limitada a los 20 P. v. o.

Ya se longeaba el Comercio poder volver a sus antiguos negocios, a sus remesas de dinero para compra de frutos, y ultimamente que se reviviera el corto trafico que permite la guerra; pero con sentimiento tienen que manifestar a V. M. los Señores abajo firmados, que no han sido tan alaqueños los efectos en la practica, porq. o sea mala inteligencia o rigor, lo cierto es que en el despacho de quitas de la Aduana de esta Ciudad solo las dan p. 20 P. v. ya sea p. los Puertos de mar, o ya p. el interior, previniendo ademas, que mientras no se devuelva la responsiva original, no facilite para otra nueva. Esto es decir que el Comerciante de esta Ciudad tiene que reducirse al Comercio de frutos cuyo valor no exceda de 20 P. v. y de consiguiente se manifiesta una prohibicion tacita de que se duya en ninguna expedicion maritima; porque el importe de un Cargo de pasas, de Aguardiente, de Barrilla y otros

la practica y la exposicion que han hecho a V. M. los Señores de algunas Casas de Comercio, con respecto al oficio que se han veruido paraxame con fecha de 27. del pasado.

Dio que a V. M. muchos años. Valencia V. de octubre de 1799.

licencia de la Real
Mesa

Señores Marques de Valera, D. Manuel de Velasco, y D. Fran. Ceyrolon



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

La practica que se observa Miguel
en estos oficios para la expe- le esta
dicion de guias de dinero, la evitar
tengo demostrada a la hipe- n cau-
cionidad; por que fue' la que a ma-
adopté con prevencia de las rden
ultimamente expedida 799,
despues de bien meditada eancia
y de haber inclinado todo ra se
el posible favor a beneficio mo-
del Comercio. No he tenido guias
contencion; pero esto mis., ni os á
mo me persuade que he em- pa-
procedido conforme al es- em-
puxitu de ellas. Con esto de-
y con decir a v. s. s. que hay tar
bastante diferencia entre

Año 1799. N.º 19.



El Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler en 18 de este mes me dice lo que sigue.

„ Deseando el Rey evitar
„ los perjuicios que se han cau-
„ sado en el Reyno por la ma-
„ la inteligencia y extenston que
„ se ha dado á la Real Orden
„ de 6 de Marzo de 1799,
„ en la qual para evitar la ex-
„ traccion de plata á Francia
„ por Aragon y Cataluña se
„ disponia que por ningun mo-
„ tivo ni pretexto se diesen guias
„ para conducir pesos duros á
„ la demarcacion, sino solo pa-
„ ra oro ó plata menuda, ni
„ en mas cantidad que de vein-
„ te mil reales, dándose siem-
„ pre estas guias á los natura-
„ les de los Pueblos de la de-
„ marcacion que hiciesen constar

„ ser dicha suma producto de
„ su industria ó de frutos ó
„ efectos propios de su pais trai-
„ dos à vender , y por ningun
„ caso à los forasteros y extran-
„ geros: conformándose S. M.
„ con el dictámen de la Junta
„ general de Comercio y Mone-
„ da se ha servido mandar que
„ quede sin efecto dicha Real
„ Orden, observándose con pun-
„ tualidad y zelo las reglas que
„ para evitar la extraccion de
„ moneda del Reyno se prescri-
„ bieron en las Reales Cédulas
„ de 15 de Julio de 1784;
„ esto por ahora y hasta que
„ S.M. se digne acordar la pro-
„ videncia general que estime
„ oportuna en la materia.
„ Y de Real órden lo co-
„ munico à V. S. para su cum-
„ plimiento , y à fin de que la
„ haga publicar en la forma
„ ordinaria para noticia de to-

„ dos , y en especial del Comer-
„ cio como tan interesado en ello.

Lo traslado à V. pa-
ra su inteligencia y debido cum-
plimiento en la parte que le to-
ca. Dios guarde à V. mu-
chos años. Valencia 29. de Se-
tiembre de 1800.

Jorge Palacios
de Urdaniz



frutos y generos sobrantes del Reyno, mas se
acercan y aun excede de 20 D. de Oro, que a
lo 20 D. reales

S. M. permite en el interior la libre
conducion del dinero, y es fuerte cosa que
siendo por naturaleza mas comerciantes los
puertos de mar, hagan de sufrir mas trabas?
El contrabando suele pretextarse p. causal
de estos rigores, quando mas bien podrian
llamarse hijos de una errada interpretacion.
Que contrabando hay que recelar en el dinero
que se interna, y desde el sospechoso mar
se identifica hacia el fondo de la Peninsula?
Obliguen enrabuenas a llevar quias, pero porq.
se ha de limitar la cantidad a 20 Dr. en reme-
sas para los pueblos situados mas adentro de
dos leguas del mar, y cuatro de la frontera?

No parece que sea esta la intencion de S. M.
y asi es que en otras Aduanas de España se dan
quias al comercio de mucho mayores cantidades.
De Cadix, Alicante, Barcelona y aun de Madrid
ha recurrido aqui grandes sumas autorizada a
la quia. Ello lo cierto es que ~~el~~
el dinero, el fiel que equilibra la diferencia de la
emission en el mercado de las cosas, y sin el
no es posible que haya comercio. Su estagnacion